



Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 680014003015-2023-00006-00

Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha: 9/03/2023
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 68001400301520230000600

JUZGADO MUNICIPAL Civil 015 BUCARAMANGA

Beneficiario : 680014003015 JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9460010001768428	460010001768428	15/02/2023	Constituido	\$ 28.519.091,86
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 1	VALOR:	\$ 28.519.091,86
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 1	VALOR:	\$ 28.519.091,86


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por la parte ejecutada RAÚL SANDOVAL MARTINEZ para lo cual, en lo cardinal, afirma haberse configurado el supuesto de hecho contenido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

I. ANTECEDENTES



El demandado RAÚL SANDOVAL MARTINEZ alega la causal de nulidad del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, en razón a que actualmente se encuentra admitido un proceso de reorganización empresarial en la Superintendencia de Sociedades

Como pábulo de su afirmación, señala que, por medio de auto del 09 de diciembre de 2019, la Superintendencia de Sociedades admitió dicho el proceso de reorganización empresarial en comento, en los términos de la Ley 1116 de 2006, bajo el radicado 2019-06-010766.

Aunado a ello, aduce que, en cumplimiento a las observaciones formuladas por el Juez del concurso en la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, se encuentra incluido para el respectivo pago la acreencia a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., calificada como un crédito de quinta clase o quirografario, por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$62.602.379).

Ante dichos elementos fácticos, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado y remitir el presente proceso al Juez del concurso, es decir, la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga.

II. CASO CONCRETO

Es importante tener en cuenta que en tratándose de nulidades procesales, se tiene que éstas son circunstancias que en consideración del Legislador se erigen en vicios tales que impiden la existencia real de un proceso judicial. El proceso como continuación de actos que tienden a la acción de una pretensión está sumiso a una serie de formalidades, y el quebrantamiento de éstas, conduce a un sin número de resultados procesales de diversa índole, entre las que están las nulidades procesales, materia reglada en los artículos 132 y siguientes del C.G.P., en donde se denuncian las causales de dicho vicio, las oportunidades y requisitos para alegarlo, el trámite para desatarlo, la forma de declararse y sus efectos, al igual que los eventos de saneamiento.

De modo que, las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso en tal forma, que las actuaciones surtidas pierden su



efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el Juez.

En el caso sometido a consideración, el ejecutado alega la causal enlistada en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, al haberse iniciado el presente proceso ejecutivo cuando el demandado se encontraba en un proceso de reorganización de persona natural comerciante.

Del curso del proceso se extrae que, mediante acta individual de reparto de fecha 11 de enero de 2023, correspondió a este Despacho conocer la presente demanda ejecutiva en contra del demandado RAUL SANDOVAL MARTINEZ promovida por el BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Observada la demanda, se evidenció que esta reunía los requisitos formales exigidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y de la Ley 2213 de 2022, además el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (**PAGARÉ**), contenía obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, razón por la cual conforme a los artículos 422 y 431 del C.G.P este Despacho libró mandamiento de pago el día 24 de enero de 2023, mediante el cual se ordenó al aquí demandado pagar dentro del plazo máximo de cinco (5) días las sumas allí descritas.

Ahora bien, de los anexos mencionados y adjuntados por el demandado, se avizora auto de admisión al proceso de reorganización del señor RAUL SANDOVAL MARTINEZ proferido por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga el día 09 de diciembre de 2019.

Además de ello, emerge de los documentos adjuntos copia del certificado de la Cámara de Comercio donde consta la inscripción del aviso de inicio del proceso

Frente a la causal invocada, nuestra legislación patria la describe en los siguientes términos:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la



recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Bajo esta tesitura, encuentra este Despacho que las peticiones elevadas por el aquí demandado están llamadas a prosperar en razón a que el presente trámite judicial inició mediante auto que libra mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2023, mientras que el auto de admisión del proceso de reorganización del demandado SANDOVAL MARTINEZ tuvo origen el 09 de diciembre de 2019, tres años y un mes aproximadamente antes de que se instaurara la presente demanda y se librara la orden de apremio.

En ese entendido, es dable declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente diligenciamiento, toda vez que se configura el supuesto de hecho contenido en la norma objeto de estudio.

En ese orden de ideas, se procederá a RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de RAUL SANDOVAL MARTINEZ y, en consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta actuación. Líbrese los respectivos oficios.

De igual manera, se ordena la devolución de los dineros retenidos a la parte demandada, exactamente a quien se le efectuaron los descuentos, esto es, el demandado RAUL SANDOVAL MARTINEZ identificado con C.C. 91.200.911.

Las sumas de dinero que con posterioridad se embargaren deberán ser devueltas a quien se le retuvieron.



De otra orilla, **RECONÓZCASE** a la profesional del derecho LADY DIANA PRADA VILLEGAS identificada con C.C. 37.844.763 y T.P. 245.971 del C.S. de la J. como apoderado del demandado RAUL SANDOVAL MARTÍNEZ en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de RAUL SANDOVAL MARTINEZ, de acuerdo con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de menor cuantía promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de RAUL SANDOVAL MARTINEZ.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta actuación. Líbrense los respectivos comunicados.

CUARTO: ORDENAR hacer entrega de los títulos judiciales existentes dentro de la presente causa, los cuales ascienden a la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$28.519.091,86) al demandado RAUL SANDOVAL MARTINEZ identificado con C.C. 91.200.911 por ser a quien se le efectuaron los descuentos

QUINTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se llegaren a constituir con ocasión de la medida cautelar aquí decretada, a quien se le hubiere efectuado la retención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez



El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 13 de marzo de 2023.

CONSTANCIA: Se libró el oficio No. 0787 al 0790 dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario